



Roj: **STSJ EXT 176/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:176**

Id Cendoj: **10037330012016100104**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2016**

Nº de Recurso: **30/2016**

Nº de Resolución: **34/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00034/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N°34

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a ocho de Marzo de dos mil dieciséis.

Visto el **recurso de apelación** número **30/16** interpuesto por DON Ignacio , DON Romulo Y DON Juan Pablo representada por el Procurador Sr. Gutiérrez Fernández , frente a **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, representado por el Sr. Abogado del Estado; contra el Auto 111/16 de fecha 25/11/2015 dictado en el recurso contencioso-administrativo Ejecución 1/15, tramitado en el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Cáceres, sobre: Administración Institucional y Corporativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo Nº 2 de CACERES, se remitió a esta Sala recurso contencioso administrativo número 30/16, seguido a instancias de DON Ignacio , DON Romulo Y DON Juan Pablo .

SEGUNDO : Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por DON Ignacio , DON Romulo Y DON Juan Pablo , dando traslado a la representación de la parte apelada; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO : Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación por proveído de fecha.

CUARTO : En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS** , que expresa el parecer de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante presenta recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres de 25 de noviembre de 2015, que estima parcialmente las pretensiones planteadas por la parte apelante en fase de ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- La parte demandante presenta escrito de incidente de ejecución de sentencia. La primera petición que se recoge en el escrito presentado es que se reconozca a los tres recurrentes que en las nóminas debe aparecer como concepto retributivo el complemento de destino nivel 24.

Las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura reconocieron que los demandantes que ocupaban los puestos de trabajo de Técnico nivel 22 tenían la misma preparación técnica y responsabilidad y desarrollaban las mismas funciones que los puestos de trabajo de Jefe de Sección nivel 24. La realización de las mismas funciones daba lugar al reconocimiento de los mismos conceptos retributivos que los puestos de trabajo de Jefe de Sección nivel 24. Este fue el objeto principal de debate y la pretensión que fue reconocida a la parte demandante.

La sentencia de 27-2-2014, recurso de apelación 5/2014, señala en su fundamento de derecho primero lo siguiente:

"Llegados hasta aquí, hay que reconocer que no se ha cuestionado en ningún momento por la contraparte el argumento de la Abogacía del Estado de que las pretensiones de "igual denominación" y "consolidación de grado personal" correspondía decidir las a un Órgano de la Administración General del Estado y no a la Presidencia de la CHT, con lo que la solución no puede ser otra que considerar inadmisibles ambas pretensiones contenidas en el suplico de la demanda. Y al hilo de ello, la Sala entiende que no podemos aceptar que la consolidación de grado sea una simple consecuencia directa de la estimación del resto de pretensiones, puesto que al lapsus temporal exigido normativamente se añade la necesidad de ocupación de los puestos con carácter definitivo, y sobre este extremo no existe un verdadero debate en autos. Además, y en cualquier caso, de ello no se deriva perjuicio alguno para los funcionarios, pues pueden solicitar la consolidación, al órgano competente, una vez notificada esta Sentencia. Y por lo que respecta a la pretensión de que el puesto de trabajo pase a denominarse como JEFES DE SECCIÓN NIVEL 24, es evidente que no tiene relación directa alguna con el reconocimiento de unos complementos retributivos superiores para garantizar el principio de igualdad. Pero es que además, y con el carácter de simple obiter dicta, la Sala comparte la tesis de la Abogacía del Estado, esto es, que "esta pretensión no tiene encaje en el Ordenamiento Jurídico al no existir norma alguna que la ampare y que habilite de esta manera a la Administración y al Juzgado a estimar lo interesado por los funcionarios concurrentes".

A continuación, la sentencia estudia el abono del complemento de destino nivel 24, concluyendo que a iguales funciones deben corresponder iguales retribuciones, reconociendo a los actores el derecho a percibir el complemento de destino nivel 24.

Por último, en el fallo de la sentencia se estima parcialmente el recurso de apelación formulado por la Administración General del Estado y se recoge que son inadmisibles las pretensiones de cambio de denominación y consolidación de grado personal, confirmando los efectos administrativos y económicos reconocidos en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres.

TERCERO.- La controversia suscitada en ejecución de sentencia versa sobre la forma en que la Administración ha procedido al cumplimiento de la sentencia. La CHT abona el complemento de destino nivel 24 mediante la inclusión de un complemento por las diferencias retributivas entre el nivel 22 y el nivel 24 que denomina "Complemento destino sentencia". Ante ello, consideramos que las sentencias dictadas por el Juzgado y el TSJ están ejecutadas, sin que la Administración esté obligada a cumplir las mismas mediante una única forma de cumplimiento. Lo acordado por la Administración no es contrario a la pretensión reconocida en la sentencia que es el derecho a tener las mismas retribuciones que los puestos de trabajo nivel 24. Los actores ocupan un puesto de trabajo nivel 22 aunque realizan las mismas funciones que un puesto de trabajo nivel 24, y por ello, tienen derecho al reconocimiento de todos los efectos legales inherentes a este nivel 24. Entre estos derechos, se encuentra la percepción de las mismas retribuciones, lo que se cumple mediante la inclusión del denominado "Complemento destino sentencia", sin que necesariamente el fallo de la sentencia tenga que cumplirse exclusivamente mediante la inclusión del complemento de destino nivel 24. En la sentencia no se reconoce el cambio de denominación del puesto de trabajo ni el reconocimiento de un grado personal sino que las funciones que los actores realizan son las mismas que las de los puestos de nivel 24, por lo que tendrán los mismos derechos a todos los efectos profesionales y retributivos -algo que no se discute-, pero ello no implica que de forma automática sus puestos de nivel 22 quedan reconvertidos en puestos de nivel 24 y sus conceptos retributivos tengan que ser idénticos en cuanto a su denominación en las nóminas. Lo decisivo es que perciban lo mismo y no se discute que los actores están percibiendo similares retribuciones que los puestos de nivel



24. Por ello, siendo la denominación de la percepción económica lo que es objeto de discusión en el incidente de ejecución de sentencia, procede confirmar la decisión del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo.

CUARTO.- La segunda pretensión planteada por la parte actora se refiere al cobro del complemento de productividad derivado de la realización de la jornada de especial dedicación que corresponde a los Ingenieros que ocupan un puesto de trabajo con un nivel 24. Las sentencias del Juzgado y del TSJ de Extremadura reconocen a los demandantes que al realizar unas funciones idénticas a las del puesto de trabajo de Jefe de Sección nivel 24 tienen derecho a desarrollar la jornada de especial dedicación que puede prestarse en el puesto de nivel 24, percibiendo el correspondiente complemento de productividad. La sentencia del TSJ de Extremadura precisa en el fundamento de derecho cuarto que los demandantes tienen derecho a realizar la jornada de especial dedicación que da lugar al reconocimiento del complemento de productividad y que lo procedente es una nueva redistribución de la Unidad incluyendo a los tres recurrentes para la realización de esta jornada de especial dedicación y cobro del complemento de productividad. Ahora bien, el reconocimiento de este derecho no significa, en atención a las características del complemento de productividad, que tengan derecho a percibirlo desde su petición en vía administrativa sino que su percepción tendrá lugar desde que los actores hayan sido incluidos en la jornada de especial dedicación y hayan comenzado a desarrollarla de manera efectiva. Las sentencias no reconocen el derecho a la percepción de la productividad desde la petición sino el derecho a ser incluidos en la realización de la jornada de especial dedicación, y cuando esto tenga lugar, será cuando tengan derecho a percibir el complemento de productividad.

El complemento de productividad se configura en nuestro Derecho como un componente retributivo no periódico, de carácter personalista y subjetivo, no ligado directamente con el desempeño de un concreto puesto de trabajo sino relacionado con el trabajo directamente desarrollado, con la finalidad de remunerar aquella actividad que se realiza más allá de la normalmente exigible, en calidad o en cantidad, y, en fin, encaminado a premiar o compensar el particular celo del funcionario. Este complemento retribuye el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos, así como los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

En consecuencia, las sentencias reconocen el derecho a ser incluidos en la plantilla de personal que puede realizar la jornada de especial dedicación. Una vez desarrollada esta jornada es cuando tendrán derecho a la percepción del complemento de productividad.

Todo lo anterior conduce a la Sala a la desestimación íntegra del recurso de apelación, confirmando la resolución dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte apelante.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Ignacio, don Romulo y don Juan Pablo, contra el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres, de fecha 25 de noviembre de 2015.

Condenamos a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en el presente recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, se declara la pérdida del depósito de 50 euros consignado por la parte apelante.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.